Puerto Madryn, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La aclaratoria interpuesta a fs. 673 por P. ART S.A. respecto de la sentencia definitiva, registrada bajo Nº 20/15 SDL, dictada por éste Cuerpo el 26 marzo de 2015.

El recurrente indica que la sentencia referida omitió pronunciarse sobre los intereses devengados por la suma abonada al actor, el día 21 abril de 2010, desde que fue abonada hasta el presente.

"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión"(Falcón – Colerio "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T° VIII, Rubinzal – Culzoni, pág. 121 y 127).

De la lectura del conteste de demanda impetrado por el recurrente surge que al solicitar el detraimiento de la suma abonada al actor, por P. ART, omitió solicitar que a la misma se le adicionaran los intereses devengados desde su efectivo pago, tal como ahora lo solicita.

A su vez el art. 280 del CPCC prescribe que "*El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*…".

De tal exposición se advierte que entre lo demandado oportunamente y la aclaratoria que plantea se plasma una incongruencia que, en los términos del art. 280 del CPCC, no puede ser aceptada en tanto va dirigida a una cuestión que no fue planteada oportunamente a la Magistrada de la instancia inferior, por lo que menos aun pudo ser objeto de tratamiento en esta sede.

De ello se deriva que la aclaratoria intentada es improcedente y

corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la aclaratoria impetrada a fs. 673.

2. REGÍSTRESE y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.